



Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

A fojas 2891, a lo principal y al otrosí: téngase presente.

A fojas 2937, téngase por cumplido lo ordenado y por acompañados los documentos, teniendo presente lo prescrito en los artículos 63 y 65 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Lo anterior, desechada la indicación de los Ministros señores Raúl Mera Muñoz y Héctor Mery Romero, y de la Ministra señora Marcela Peredo Rojas, en orden a tener el requerimiento por no presentado, en tanto no habría dado cumplimiento estricto a lo ordenado por resolución que se lee a fojas 2922.

A fojas 3810, a lo principal: no ha lugar. Estese a lo que se resolverá; al primer otrosí: a sus antecedentes; al segundo otrosí: téngase presente; al tercer otrosí: como se pide a la forma de notificación.

A fojas 3897, a lo principal: no ha lugar. Estese a lo que se resolverá; al primer otrosí: a sus antecedentes; al segundo otrosí: como se pide a la forma de notificación.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 1, mediante presentación ingresada a esta Magistratura el día 4 de julio de 2025, las Honorables Diputadas y los Honorables Diputados de la República señoras y señores Melo Contreras, Daniel; Acevedo Sáez, María Candelaria; Araya Guerrero, Jaime; Arce Castro, Mónica; Astudillo Peiretti, Danisa; Bello Campos, María Francisca; Bravo Castro, Ana María; Cariola Oliva, Karol; Castillo Rojas, Nathalie; Cicardini Milla, Daniella; Cuello Peña y Lillo, Luis Alberto; Delgado Riquelme, Viviana; González Gatica, Félix; González Olea, Marta; Hertz Cádiz, Carmen; Ibáñez Cotroneo, Diego; Manouchehri Lobos, Daniel; Marzán Pinto, Carolina; Morales Alvarado, Javiera; Brito Hasbún, Jorge; Musante Müller, Camila; Nuyado Ancapichún, Emilia; Ñanco Vásquez, Coca Ericka; Orsini Pascal, Maite; Palma Pérez, Hernán; Pizarro Sierra, Lorena; Placencia Cabello, Alejandra; Ramírez Pascal, Matías; Santana Castillo, Juan; Schneider Videla, Emilia; Serrano Salazar, Daniela; Soto Ferrada, Leonardo; Tello Rojas, Carolina; Veloso Ávila, Consuelo; Gazmuri Vieira, Ana María; Giordano Salazar, Andrés; Hirsch Goldschmidt, Tomás; Mix Jiménez, Claudia; Rivas Sánchez, Gaspar; Santibáñez Novoa, Marisela; Venegas Salazar, Nelson; y Yeomans Araya, Gael, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de dicha Corporación, conforme al artículo 93 inciso primero N° 3° de la Constitución Política de la República y a los artículos 61 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, han deducido un requerimiento de inconstitucionalidad respecto de



los artículos 7° letra a), 9, 10, 76 y 104 del Proyecto de Ley que Establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones en cuerpos legales que indica, correspondiente al Boletín N° 16.566-03.

SEGUNDO: Que, por resolución de fojas 2922, este Tribunal ordenó a los requirentes dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 17.997, lo que se tuvo por cumplido tras presentación que rola a fojas 2937, de fecha 18 de julio de 2025, en el que fueron acompañados, entre otros antecedentes, el texto del Proyecto de Ley aprobado por el Congreso Nacional y copia íntegra del Acta de Sesión en Sala de la H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, de fecha 1 de julio de 2025, Sesión 43ª, Legislatura 373ª, “donde constan las reservas de constitucionalidad realizadas por el Diputado Daniel Melo (páginas 89 y 211) y la Diputada Emilia Nuyado (página 96)”, según se lee a fojas 2937.

TERCERO: Que, a fojas 2891, en presentación de fecha 14 de julio de 2025, S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, y el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau Veloso, hacen presente que el requerimiento deducido a fojas 1 no satisface las exigencias constitucionales y legales para ser admitido a tramitación.

CUARTO: Que el proceso jurisdiccional que se sigue ante esta Magistratura se rige por reglas de derecho procesal constitucional y se encamina a la resolución de las cuestiones de constitucionalidad suscitadas durante el proceso de formación de la ley entre los órganos colegisladores y que se promuevan ante el Tribunal Constitucional por órganos legitimados de carácter político, siendo un mecanismo que conduce a hacer prevalecer el principio de supremacía constitucional.

Dentro de tal proceso, el examen que efectúa la judicatura constitucional para admitir a trámite los requerimientos que recaigan sobre tales conflictos persigue garantizar que éstos cumplan con ciertos requisitos básicos de plausibilidad, de manera de facilitar el control de constitucionalidad que posteriormente deba efectuarse, constituyendo así un verdadero examen de reconocimiento de los elementos, caracteres, límites y sentido del conflicto planteado.

QUINTO: Que, para el examen de admisión a trámite del requerimiento deducido cabe considerar lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política que, en su inciso primero, numeral 3° prescribe que “*Son atribuciones del Tribunal Constitucional: (...) 3°. Resolver las **cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso**”.*

Asimismo, es necesario tener presente lo dispuesto en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 63 dispone los requisitos para la admisión a trámite de requerimientos de inconstitucionalidad en



contra de un proyecto de ley, que se expresa conforme a su inciso primero, en que *“el requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas”*.

El artículo 63 referido prescribe en su inciso segundo que *“al requerimiento deberán acompañarse, en su caso, copias íntegras de las actas de sesiones de sala o comisión en las que se hubiere tratado el problema y de los instrumentos, escritos y demás antecedentes invocados.”* A su vez, el inciso tercero dispone que *“en todo caso se acompañará el proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado, con indicación precisa de la parte impugnada.”*

Seguidamente, el **artículo 65** de la referida ley orgánica constitucional establece las consecuencias de inadmisión a trámite de un requerimiento como el que se examina. Su inciso primero dispone que *“si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 63, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada, se dictará en el plazo de dos días, contado desde que se dé cuenta, y se notificará a quien lo haya formulado. (...)”*.

SEXTO: Que, en sentencias precedentes recaídas en requerimientos parlamentarios en ejercicio del artículo 93 inciso primero N° 3° constitucional, esta Magistratura ha consignado que el control jurídico exige un parámetro objetivado, que no es otro que la propia Constitución, y es por ello que los presupuestos de admisión a trámite exigen una precisa indicación de la infracción constitucional, *“lo que presupone determinar un estándar de constitucionalidad fundado directamente en normas y su significado, para alegar posteriormente que el mismo se encuentra infringido, y la forma en que ello se ha producido en el proceso legislativo”* (Rol N° 10.774-21-CPT, c. 3°).

Asimismo, este Tribunal ha razonado que para poder trabar la litis y ejercer las facultades que le confiere el artículo 93, N° 3, constitucional, debe verificarse que la cuestión de constitucionalidad se haya suscitado durante la tramitación del proyecto de ley. Esto es, que una de las condiciones esenciales para que esta judicatura ejerza sus atribuciones es *“que se suscite una cuestión de constitucionalidad, esto es, un desacuerdo, una discrepancia sobre la preceptiva constitucional entre los órganos colegisladores. Tal discrepancia puede surgir entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo o en el seno mismo del segundo”* (STC Rol N° 23, c. 4°). En el mismo sentido, se ha señalado que *“ausente este componente conceptual básico del desacuerdo, parece inconcuso que este órgano de justicia constitucional no puede entrar a definir una contienda interpretativa que no*



germinó, desde que la Cámara revisora no hizo cuestión sobre el particular” (STC Rol N° 2646, c. 24).

En esta línea argumental, se ha resuelto que “no se ha dado estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 de la Ley N° 17.997, Constitucional de este Tribunal en el marco del control preventivo y facultativo de constitucionalidad de la ley que se ha ejercido por un grupo de Honorables Diputadas y Diputados que constituyen más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de dicha Corporación. Por una parte, no consta que durante el legislativo se haya planteado una reserva de constitucionalidad de la impugnación a la Glosa 17 señalada” (STC Rol N° 15.999, c. 4°). De este modo, la reserva de constitucionalidad debe haber sido planteada durante el proceso legislativo, por lo que aquella no se basta a sí misma con la sola declaración de que se hace por uno o más Diputados o Senadores. Por el contrario, exige la expresión de los vicios de constitucionalidad y de la forma en que las normas constitucionales se pudieren ver infringidas.

En efecto, como el rol del Tribunal Constitucional en esta materia es resolver un conflicto surgido en la deliberación democrática de la ley en torno a la constitucionalidad de ésta, debe constatar que tal cuestión se ha producido durante su tramitación en el Congreso Nacional. Es por ello que el artículo 63 de la Ley Orgánica Constitucional que rige su actuar exige que se acompañen “copias íntegras de las actas de las sesiones de sala o comisión en las que se hubiere tratado el problema” (inciso segundo), además del “proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado, con indicación precisa de la parte impugnada” (inciso tercero).

SÉPTIMO: Que este Tribunal ha constatado que, en el presente caso, no se podrá acoger a tramitación el requerimiento, puesto que del estudio del mismo libelo y de los antecedentes remitidos, se verifica, en primer lugar, que respecto de los artículos 7 letra a) y 104 del proyecto de ley en examen no se han suscitado cuestiones de constitucionalidad durante la tramitación en el Congreso. A su vez, en relación a los artículos 9, 10 y 76 de dicho proyecto el requerimiento no satisface las exigencias del inciso primero del artículo 63, y, en fin, en general, este adolece de una serie de otros defectos que impiden que éste sea admitido a tramitación, conforme se explicará.

OCTAVO: Que respecto del artículo 7, letra a), del Proyecto de Ley referido, los requirentes no explican en parte alguna en qué momento se habría suscitado la cuestión de constitucionalidad durante la tramitación, y de las actas acompañadas tampoco consta que algún parlamentario lo hubiere planteado en los diferentes trámites constitucionales de formación de la ley, como exige el inciso del artículo 63 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Lo anterior determina que tampoco se cumpla con la exigencia para admitir a trámite del inciso primero del artículo 63 de la ley orgánica constitucional que rige a



este Tribunal, ya que el libelo de fojas 1 no cumple con “contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo”, al no cumplir tampoco con “señalar en forma precisa la cuestión de constitucionalidad”.

NOVENO: Que, en segundo lugar y respecto a la impugnación de los artículos 9, 10, 76 del Proyecto de Ley que “Establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones en cuerpos legales que indica”, a fojas 2937 los requirentes aluden al Acta de Sesión en Sala de la H. Cámara de Diputados en el tercer trámite constitucional, de fecha 1 de julio de 2025, Sesión 43ª, Legislatura 373ª, donde consta las reservas de constitucionalidad realizadas por el H. Diputado señor Daniel Melo (páginas 89 y 211; fojas 3392 y 3514 de estos autos).

Dicha reserva fue planteada en los siguientes términos, conforme al acta precedentemente singularizada:

“El señor MELO.- “(...) Chile no requiere más permisos exprés, sino que necesita garantías, certezas de un Estado que mire de frente a la ciudadanía, a la gente, a las comunidades y que les diga: “Tu salud, tu entorno y el medio ambiente sí importan”. Por eso voté en contra en el primer trámite legislativo de este proyecto de ley, porque esta iniciativa no está a la altura del Chile que queremos construir. Ni siquiera el Presidente Piñera se atrevió a tanto, porque no hay un desarrollo si no existe justicia ni igualdad de trato.

Por último, anuncio que formulo reserva de constitucionalidad respecto de los artículos 9, 10 y 76, por vulnerar el derecho a la salud y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.” (fojas 3392).

“El señor MELO.- “Señor Presidente, formulo reserva de constitucionalidad de los artículos 9, 10 y 76 del proyecto, por vulnerar el derecho a la salud y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y de todos aquellos sobre los que pedimos votaciones separadas.” (fojas 3514).

DÉCIMO: Que, si bien se formuló una reserva de constitucionalidad respecto de los referidos artículos, en este punto el requerimiento no cumple con lo exigido por el inciso primero del artículo 63, por cuanto no contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo, ni señala en forma precisa la cuestión de constitucionalidad con indicación de las normas que se estiman transgredidas.

Cabe recordar al efecto que cada planteamiento debe cumplir con el estándar de fundamentación que establece el citado precepto legal. Este Tribunal ha expresado en tal sentido que “si en un mismo requerimiento se plantean varias cuestiones de constitucionalidad, cada una de ellas debe cumplir dicho estándar de formulación”. Este estándar de formulación que contiene el artículo 63 “exige que el conflicto sea debidamente explicitado, planteado y delimitado completa y suficientemente por los requirentes, de forma tal que las contrapartes y el Tribunal lo comprendan **prístina** y



0004244

CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

claramente, siendo sus límites claros e indiscutibles, para que quede determinada la competencia específica del Tribunal Constitucional dentro del proceso. Ello se entiende además en el marco del inciso primero del artículo 7° de la Constitución Política, al ser los casos y formas establecidos por la ley para abrir proceso y ejercer jurisdicción, a la luz de la garantía constitucional de reserva de ley procedimental y del proceso previo legalmente tramitado establecidas en el numeral 3° del artículo 19 de la misma Constitución, un estándar de validez de lo obrado. Estas cuestiones las plasmó que el legislador orgánico, para el control preventivo contencioso de proyectos de ley, en la exigencia de los presupuestos de admisión a trámite del artículo 63 aludido, que así cobran especial relevancia” (STC Rol N° 8574).

UNDÉCIMO: Que, en el sentido expuesto, cabe tener presente, en primer lugar, que el requerimiento no está fundado adecuadamente porque no existe una conexión lógica entre los vicios de inconstitucionalidad alegados y los preceptos del proyecto impugnado. Estos permiten reemplazar las autorizaciones previas por técnicas habilitantes alternativas para realizar proyectos o actividad que limiten ciertos derechos, modificando el régimen regulatorio actual. Si ello se contrasta con los preceptos constitucionales vulnerados, no se verifica vínculo alguno entre lo reprochado y las reglas impugnadas.

En efecto, no es posible unir las disposiciones cuestionadas con los vicios invocados y con las normas constitucionales que se estiman vulneradas, sin que por ello se trabe un conflicto preciso y delimitado.

Se realizan especulaciones en relación con los referidos preceptos del proyecto de ley sobre los eventuales efectos negativos del proyecto, o sea, reparos sobre su conveniencia, previendo problemas de inconstitucionalidad hipotéticos y futuros en su aplicación. No se trata, así, de una infracción a la Constitución precisa, determinada y cierta como exige el inciso primero del artículo 63. Esas infracciones, de darse, podrían plantearse eventualmente en una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a través de un control concreto y no en uno abstracto como el que cabría efectuar en esta instancia si se admitiera a trámite el libelo.

DUODÉCIMO: Que, en segundo término, en relación también con los reproches que efectúa el libelo a los artículos 9, 10 y 76 del Proyecto de Ley, en lugar de fundarlos en su inconstitucionalidad, al igual de lo que dan cuenta los debates parlamentarios, el requerimiento manifiesta un reproche al modelo regulatorio que establece el Proyecto de Ley. Se trata de cuestionamientos de mérito, conveniencia, oportunidad y, en definitiva, de carácter político, sin que este Tribunal, como órgano que ejerce un control jurídico de constitucionalidad, tenga competencia para resolver.

En dicho sentido, a fojas 2902 de su presentación, el S.E. el Presidente de la República observa que los requirentes, en lugar de alegar la inconstitucionalidad del

proyecto de ley, manifiestan su disconformidad con el modelo regulatorio aprobado por el Congreso Nacional. Luego, a fojas 2906, indica el Primer Mandatario que los requirentes fundan la contravención en una serie de disposiciones constitucionales sin precisar que las normas impugnadas forman parte de un marco regulatorio general que, en caso alguno, supone una contravención directa del texto constitucional, raciocinio que este Tribunal comparte, toda vez que no se aprecia que en la discusión parlamentaria se haya dado una explicación de cómo se infringe la Constitución por las normas que se tramitaban y fueron finalmente aprobadas por el Congreso Nacional. No existen, entonces, problemas de carácter constitucional que se basen en fundamentos jurídicos, sino alegaciones de mérito, conveniencia y oportunidad, propias del debate político.

DÉCIMO TERCERO: Que lo expuesto determina, como ya se adelantó, que, respecto al cuestionamiento a los artículos 9, 10 y 76 de la iniciativa de ley aprobada por el Congreso Nacional, el libelo intentado a fojas 1 no cumple con los requisitos para ser acogido a trámite conforme al artículo 63 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, desde que no contiene *“una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo ni señala en forma precisa la cuestión de constitucionalidad”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, finalmente, respecto del cuestionamiento al artículo 104 de la iniciativa legal en examen, a fojas 2937 los parlamentarios requirentes aluden al Acta de Sesión en Sala de la H. Cámara de Diputados en el tercer trámite constitucional, de fecha 1 de julio de 2025, Sesión 43ª, Legislatura 373ª, donde consta la reserva de constitucionalidad realizada por la H. Diputada señora Emilia Nuyado (página 96, fojas 3399 de estos autos).

Dicha reserva fue planteada en los siguientes términos, conforme al acta precedentemente singularizada:

“La señora NUYADO (doña Emilia).- “(...) Además de afectar diversos territorios, distintas leyes y sus modificaciones no han sido suficientes para desarrollar tranquilamente los territorios. En conversaciones sostenidas con el señor ministro Grau, se solicitó incluir la consulta indígena en la materia que regula el artículo 104 del proyecto. El artículo 39 de la ley indígena otorga a la Conadi competencias para administrar sus tierras y recursos. Esa omisión terminó afectando la participación de los pueblos indígenas.

Repito: estas inversiones terminarán afectando el territorio de los pueblos indígenas.

Por lo tanto, hago reserva de constitucionalidad del proyecto, porque lo que está sucediendo es que el gobierno está escuchando a los grandes empresarios que requieren hacer inversiones de manera mucho más fácil, de forma exprés, sin importar el medio ambiente y las afectaciones en los territorios.” (fojas 3399).



0004246

CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS

DÉCIMO QUINTO: Que, respecto de esta reserva, en primer término, se observa que ella recae más bien en un asunto de tramitación de la ley y reglamentario, en orden a la falta de la Consulta Indígena o al momento en que ésta debía tener lugar, como asimismo a un tema de incumplimiento de un tratado internacional ratificado por Chile (Convenio 196 de la OIT), pero no se invoca una norma constitucional como infringida por los parlamentarios requirentes, ni se aprecia que se pueda trabar una litis constitucional en sede de control preventivo a instancia parlamentaria, pues, en este punto tampoco se cumple con los requisitos del referido artículo 63 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Siguiendo así jurisprudencia previa de esta Magistratura “se constata en este caso que, al formularse la “reserva de constitucionalidad”, no se ha denunciado como infringida ninguna norma de la Carta Fundamental, ni tampoco se ha explicitado la forma en que se produciría la infracción de la Constitución. En consecuencia, “no se ha suscitado, en la especie, una cuestión de constitucionalidad precisa y concreta en relación al proyecto de ley bajo análisis, presupuesto esencial para que esta Magistratura pueda emitir un pronunciamiento fundado” (STC 2191, c. 27°).

DÉCIMO SEXTO: Tampoco el libelo de fojas 1 plantea un problema de constitucionalidad respecto del artículo 104 en comento, ya que no cumple con señalar “*en forma precisa la cuestión de constitucionalidad*”.

Lo anterior se constata al examinar el reproche que formula el requerimiento, el cual dice relación: a) con una disconformidad de carácter política; b) con la omisión de consulta indígena, lo cual se vincula al incumplimiento de una obligación por parte del Estado respecto de un tratado internacional, lo cual es un problema de legalidad ajeno a uno de constitucionalidad que a este Tribunal no le compete pronunciarse; y, en fin, c) con que la omisión denunciada no se vincula con la norma reprochada, sino con una actuación que no se ha producido, sin que tenga este Tribunal la facultad de declarar inconstitucional la falta de actuación del legislador por no consultar a los pueblos indígenas que podrían verse eventualmente afectados con la nueva ley.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en los términos que se vienen razonando, esta Magistratura ya ha sostenido que “*al no acoger a tramitación el requerimiento presidencial, este Tribunal no está excusándose de conocer, sino que simplemente está constatando que el conflicto no se encuentra asentado jurídicamente de manera definitiva con los elementos planteados en el requerimiento que formularlo en esos términos es parte de las cargas procesales de quien requiera la intervención de éste órgano jurisdiccional, ya que de otra forma el conocimiento de la cuestión planteada, habiéndose aperturado el debate legislativo sobre la misma materia y entre los mismos órganos, actuando como colegisladores,*



0004247

CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE

llevaría a este tribunal decidir políticamente y no jurídicamente en sentido estricto, lo cual excede la órbita de un conflicto de aquellos que este tribunal debe conocer, siendo la etapa de admisión a trámite la correspondiente a la identificación del conflicto planteado en este tipo de procesos.” (Rol N° 10.774-21-CPT, c. 10°).

DÉCIMO OCTAVO: Que, en consonancia con lo anterior y como ya se ha indicado, el examen de admisión a trámite supone que el requerimiento plantee a esta Magistratura la cuestión constitucional basada en la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan. Desde esa perspectiva, el propio escrito en que se presenta el requerimiento presenta algunas inconsistencias. Así, en materia de legitimación activa, consta a fojas 41 del escrito que alude a “los Honorables Senadores requirentes damos cuenta de lo siguiente”, pero en realidad se trata de H. Diputados.

El requerimiento, no traba el conflicto de constitucionalidad respecto de todos los derechos eventualmente infringidos. Especialmente, en el cuerpo del escrito a fojas 1 y siguientes del proceso constitucional, por ejemplo, no fundamenta en sede de control preventivo, facultativo y abstracto cual sería la razón de derecho para establecer que el artículo 76 del proyecto de ley contravendría el derecho a la salud. Tal asunto, es un estándar de revisión mínimo para plantear de forma completa la cuestión debatida a resolver por esta Magistratura conforme a lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero N° 3 de la Carta Fundamental y el artículo 63 de nuestra Ley Orgánica que rige las actuaciones de esta Magistratura constitucional.

DÉCIMO NOVENO: Que, por último, la cuestión de constitucionalidad radicada como elemento esencial en el artículo 93 inciso primero N° 3 de la Carta Fundamental, exige que el requerimiento señale cuál es la petición concreta que pide resolver para activar el conocimiento del asunto por esta Magistratura conforme al principio de juridicidad que rige el Estado de Derecho y el ejercicio de las competencias constitucionales propias de este Tribunal.

A mayor abundamiento, se advierte que el requirente enuncia los preceptos del proyecto de ley y los de la Constitución para solicitar “A, SS. Excma. solicitamos, tener por interpuesto el presente requerimiento (...) **para que, informando sobre este particular, en definitiva, declare la inconstitucionalidad de “las actuaciones de ambas ramas del Congreso Nacional”** (fs. 41 del expediente. Destacado de la presente resolución). Por ende, dicha petición a esta Magistratura impide determinar el conflicto constitucional y resolverlo, ya que el mandato constitucional radica, en materia de control de constitucionalidad preventivo de proyectos de ley, en la atribución para conocer, y en su caso, declarar la inconstitucionalidad de *las normas* cuestionadas conforme a la Carta Fundamental y, de ser el caso, conforme al artículo 69 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.



0004248

CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO

VIGÉSIMO: Por tanto, debido a todo lo anteriormente expuesto y a que, según los términos de los requirentes, se solicita a esta Magistratura de modo genérico “declarar la inconstitucionalidad de las actuaciones de ambas ramas del Congreso Nacional”, se colige que el requerimiento de fojas 1 debe ser inadmitido a trámite porque dicha petición excede aquellas atribuciones que la Carta Fundamental nos ha otorgado en virtud del principio de juridicidad que rige el ordenamiento constitucional chileno.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 3°, e inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 63, 65 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

QUE NO SE ACOGE A TRAMITACIÓN EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO EN LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. TÉNGASE POR NO PRESENTADO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DISIDENCIAS

Acordada con el voto en contra de la Presidenta, Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ, y de las Ministras señoras NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, y CATALINA LAGOS TSCHORNE, quienes estuvieron por acoger a tramitación el requerimiento deducido, en virtud de los fundamentos siguientes:

1°. Que el examen de admisión a trámite de un requerimiento parlamentario respecto de un proyecto de ley se encuentra regulado por el texto expreso de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal (“LOCTC”), que limita los requisitos de procesabilidad de dicha etapa a las exigencias del artículo 63, debiendo el Tribunal Constitucional constatar si el requerimiento cumple o no con dichos requisitos. En efecto, el artículo 65 establece que *“Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 63, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales”*. La norma es clara y sólo permite concluir que es el requerimiento - el que debe cumplir con las exigencias previstas en el artículo 63. Por tanto, que las intervenciones en el debate legislativo no satisfagan tales exigencias es jurídicamente irrelevante para efectos de la admisión a trámite. En esta etapa, lo que se juzga es el requerimiento, no los actos jurídicos o declaraciones políticas previas que lo anteceden, a menos que se sostenga que es necesaria la “preparación” de la acción de inconstitucionalidad durante el proceso legislativo, lo que no ha sido



0004249

CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

establecido en la Ley y contraría la jurisprudencia de este Tribunal según expondremos.

2°. Que el artículo 63 de la LOCT dispone que *“El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas”*. De este modo, lo que debe ser verificado en la etapa de admisión a trámite es si el requerimiento contiene: (i) una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que sirven de apoyo al requerimiento; (ii) el señalamiento en forma precisa de la cuestión de constitucionalidad; (iii) la identificación del o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen; y (iv) la indicación de las normas constitucionales que se estiman transgredidas. De una simple lectura del requerimiento se constata que éste cumple cabalmente con los cuatro requisitos: expone de manera clara los hechos y fundamentos jurídicos; identifica con precisión las cuestiones de constitucionalidad; señala de forma específica los vicios de inconstitucionalidad alegados; y concatena adecuadamente los preceptos legales impugnados con las normas constitucionales que se estiman infringidas.

3°. Que, ahora bien, ninguno de los requisitos antes mencionados es, en rigor, el que se estima incumplido por la resolución respecto de la cual disentimos. La causal de inadmisión a trámite no se funda en defectos del requerimiento propiamente tal, sino en supuestas falencias ocurridas durante la tramitación del proyecto de ley. En particular, se sostiene que las denominadas *“reservas de constitucionalidad”* o, en un sentido más laxo, *“las cuestiones de constitucionalidad”* planteadas en el debate legislativo, no habrían estado debidamente fundamentadas en los mismos términos que luego desarrolla el requerimiento presentándose una incoherencia argumentativa que lleva a la mayoría a inadmitir el requerimiento. Sostener que tales reservas o cuestiones de constitucionalidad deben estar formuladas de manera completa y suficiente para garantizar la densidad y congruencia argumentativa del requerimiento no solo implica introducir un requisito de admisión no contemplado en la ley, sino que equivale a extender las exigencias establecidas en los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal -que expresamente se refieren al requerimiento- a actos jurídicos parlamentarios previos. Bajo esta lógica, ya no sería el requerimiento el que debe señalar en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y las normas presuntamente transgredidas, sino que sería la intervención parlamentaria la que debería cumplir con tales formalidades. Una exigencia de esta naturaleza no se encuentra ni en la Constitución, ni en la LOCT, ni en la Ley Orgánica del Congreso Nacional. Más aún, es contraria a la jurisprudencia previa que esta Magistratura ha desarrollado respecto a las denominadas *“reservas de constitucionalidad”*, descartando que formulas sacramentales constituyan un requisito procesal previo para la



admisibilidad de un requerimiento parlamentario y, asimismo, que concurren en la especie exigencias destinadas a preparar la cuestión de constitucionalidad que *a posteriori* pudiera ser planteada en un requerimiento parlamentario.

4°. Que, aun cuando las Ministras que suscriben este voto puedan o no compartir la tesis relativa a la necesidad de formular una reserva de constitucionalidad como requisito de procesabilidad de un requerimiento parlamentario de inconstitucionalidad, resulta necesario dejar constancia que el criterio adoptado por el voto de mayoría representa una exacerbación de los razonamientos respecto a los requisitos pro forma que impone la admisión a trámite de un requerimiento parlamentario contenidos en el reciente cambio jurisprudencial introducido en la causa Rol N° 16.000. En efecto, se ha llegado a formular exigencias que no solo no se desprenden de la LOCTC ni de la Constitución, sino que además desatienden la naturaleza del debate parlamentario, el cual es eminentemente político y no jurídico. Tales exigencias no habían sido consideradas en prácticamente ninguno de los precedentes de esta Magistratura. Basta revisar cualquier otro proceso de control de constitucionalidad - sea por vía del control preventivo obligatorio o de un requerimiento parlamentario-, para constatar que las reservas formuladas, en caso de existir, son de un tenor semejante al de aquellas que ahora son reprochadas por el voto de mayoría. Más aún, en el reciente proceso Rol 15.276, fueron los propios parlamentarios quienes sostuvieron que *“no es necesario que la cuestión de constitucionalidad se haya manifestado con anterioridad a la presentación de un requerimiento, por medio de la llamada ‘reserva de constitucionalidad’ ya que ni la ley ni la Carta Fundamental lo exigen”* (requerimiento 15.276), sin que ello fuera considerado obstáculo alguno para la admisión del requerimiento.

5°. Que, sobre esta materia, y con el objeto de demostrar que nos encontramos ante un cambio de criterio marcado por un exceso de formalismo, basta recordar que la cuestión relativa a la necesidad o no de formular una reserva de constitucionalidad ya fue objeto de consenso por este Tribunal en la STC Rol N° 1361. En dicha sentencia, esta Magistratura sostuvo de manera unánime -y en términos tajantes- que *“ninguna disposición constitucional ni legal exige la ‘preparación’ de la inconstitucionalidad”* (STC 1361, c.6) La unanimidad alcanzada en dicha sentencia fue posible gracias a la adhesión del ex Ministro Venegas, quien, pese a haber sostenido previamente una posición contraria, expresó: *“Que suscribo los considerandos QUINTO a OCTAVO de la sentencia y concuro, por tanto, a rechazar la objeción previa de S.E. la Presidente de la República que consiste en no haberse formulado ‘reserva de constitucionalidad’ respecto de las disposiciones que se impugnan, y a la circunstancia de haberlas votado favorablemente algunos de los senadores requirentes, no obstante ser ésta la posición contraria a la que sostuve en mi disidencia a la sentencia de 24 de diciembre de 2007 (Rol 1005), únicamente porque, siendo ostensible que con la presente sentencia el Tribunal abandona definitivamente esa tesis, no quiero ser obstáculo para la*



0004251

CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO

unanimidad de una rectificación que, si bien no me atrae, se ajusta a la Constitución y señala un criterio claro ante futuros requerimientos, otorgando a las minorías parlamentarias certeza jurídica acerca de la amplitud de su derecho a recurrir a este Tribunal Constitucional para impugnar las disposiciones de un proyecto de ley que estimen inconstitucionales, aún cuando no hayan objetado previamente constitucionalidad y las hayan votado favorablemente" (STC 1361, voto de prevención). Este precedente, además de establecer un estándar claro, entregó certeza a las minorías parlamentarias respecto a su facultad para recurrir ante esta Magistratura. No se sostiene que los criterios unánimes de este Tribunal deban permanecer inalterados, pero si se pretenden modificar, requieren de una fundamentación suficiente, pues lo contrario supone una tensión con la coherencia institucional, máxime cuando, en los hechos, ello implicaría reprochar a los parlamentarios la falta de una reserva cuya exigencia este mismo Tribunal había descartado. No solo se erige un nuevo estándar, sino que se les imputa a los parlamentarios retroactivamente su incumplimiento, contrariando lo que antes fue doctrina uniforme. Tal proceder no solo tensiona el principio de confianza legítima y de seguridad jurídica, sino que también revela una actuación contra acto propio que genera efectos indeseados en un mecanismo que el constituyente ha previsto para que se expresen las minorías parlamentarias y que actúa como una fórmula de contrapeso relevante para la estabilidad democrática.

6°. Que, en efecto, el criterio según el cual no es necesario "preparar" el requerimiento de inconstitucionalidad fue sostenido de manera invariable por este Tribunal durante años, contando únicamente con una disidencia aislada - en los autos Rol N° 9930-, en la que se sostuvo que no cabía admitir a trámite un requerimiento de inconstitucionalidad respecto de un precepto cuya eventual contradicción con la Constitución no habría sido discutida durante la tramitación legislativa. Recién en el proceso rol N° 16.000 se asienta como criterio de mayoría que la admisión de un requerimiento exige la formulación de reservas de constitucionalidad que incluyan los artículos específicos y las normas supuestamente infringidas, pero en todo caso en circunstancias que no son análogas al caso *sub lite* y no con la rigurosidad formalista que ahora se exige.

7°. Que, sin perjuicio de lo expuesto, lo cierto es que, en este caso, resulta evidente que durante prácticamente toda la tramitación legislativa se suscitaron numerosas cuestiones de constitucionalidad, así como discrepancias respecto de la conformidad del Proyecto -o de parte de su articulado- con el texto constitucional. Y aunque, como se verá, sí existieron reservas de constitucionalidad que señalaron expresamente los preceptos constitucionales estimados como transgredidos, junto con los fundamentos de dicha transgresión, los antecedentes acompañados también dan cuenta de un número significativo de intervenciones parlamentarias que manifestaron que el Proyecto de Ley, entre otras cosas, debilita la fiscalización estatal y el deber de fundamentación de los actos de la administración, reduce el estándar



0004252

CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS

de protección ambiental y vulnera el principio de no regresión ambiental, omite la consulta indígena y desconoce derechos participatorios y de consulta establecidos en los tratados internacionales y otorga trato preferente a un grupo de administrados en perjuicio de otros terceros interesados. Como ha dicho este Tribunal *“la cuestión de constitucionalidad que se suscite durante la discusión parlamentaria, bien puede resultar de la revisión de la historia fidedigna de la ley, sin que sea menester una constancia formal para tenerla por establecida y hacer efectiva, puesto que, de existir, ésta más bien tiene por objeto facilitar la identificación del examen de constitucionalidad que ha de efectuarse, tanto como facilitar su comprensión por parte de la comunidad jurídica”* (STC Rol N° 1894-11, c. 9°). Y en este caso, es evidente que dichas cuestiones de constitucionalidad sí fueron planteadas.

8°. Que no es óbice el hecho de que, al manifestar tales discrepancias, los parlamentarios no hayan mencionado artículos específicos de la Constitución. Ello no solo porque no es exigible para una intervención parlamentaria, sino porque la norma constitucional involucrada resulta evidente, aunque no se exprese en términos literales. Sostener que, aun en tales hipótesis palmarias, los parlamentarios deben señalar explícitamente un precepto constitucional durante el debate, o bien implica exigirles que se comporten como abogados -y no necesariamente lo son, no siendo por lo demás esa su función- o, peor aún, supone omitir que a este Tribunal le corresponde aplicar el texto constitucional y, en el ámbito de sus competencias, vincular principios o derechos con los artículos constitucionales para dirimir los conflictos constitucionales que se le plantean. En suma, en el debate parlamentario, basta con que se suscite un *“problema”* -y así la LOCT lo señala- en donde se vean involucrados principios, derechos o garantías constitucionales, sin que sea necesario que, en ese momento, los parlamentarios lo concatenen con un precepto constitucional determinado. El debate parlamentario es uno político. Cosa distinta ocurre cuando el debate se trae ante esta Magistratura mediante la interposición de un requerimiento, ocasión en la que sí se establecen exigencias de precisión en la argumentación jurídica del conflicto constitucional de que se trata, pero respecto del requerimiento, no de las intervenciones parlamentarias previas.

9°. Que, dicho lo anterior, cabe señalar que, a lo largo de la tramitación del Proyecto de Ley, se suscitaban diversas cuestiones de constitucionalidad, las cuales se encuentran debidamente reflejadas en el libelo de fs. 1 y respaldadas por los documentos acompañados a fs. 2839 y ss., en cumplimiento de lo ordenado en el apercibimiento decretado por este Tribunal. Tales antecedentes permiten afirmar que el requerimiento no formula alegaciones nuevas ni construye intempestivamente una controversia, sino que sistematiza y transforma en términos jurídico-constitucionales objeciones que ya fueron planteadas durante el debate legislativo.

1. Discrepancias, objeciones, cuestiones constitucionales vinculadas con las Técnicas Alternativas Habilitantes

10°. Que el requerimiento cuestiona, en primer término, los artículos 7 letra a), 9 y 10 del Proyecto de Ley, por cuanto estos dos últimos consagran las denominadas “Técnicas Alternativas Habilitantes”, las que, en determinados supuestos, podrían reemplazar autorizaciones administrativas previas. Entre dichas autorizaciones se encontrarían, eventualmente, aquellas referidas a actos de administración o disposición sobre bienes nacionales (art. 7 letra a)). En relación con este punto, el requerimiento sostiene, en síntesis, que tales disposiciones vulnerarían el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el principio de juridicidad, en tanto el Estado estaría renunciando al ejercicio de potestades públicas, para dar paso a mecanismos privados auto ejecutivos, mediante los cuales incluso podrían adquirirse bienes que pertenecen a toda la Nación sin autorización previa.

11°. Que las alegaciones formuladas en el requerimiento no son nuevas ni ajenas al debate legislativo, sino que se encuentran profusamente expresadas en diversas intervenciones parlamentarias que aducían supuestos riesgos de desregulación, debilitamiento del control preventivo del Estado y su deber de protección respecto de bienes jurídicos relevantes:

- El H. Diputado Félix González criticó que el proyecto no acelera permisos, sino que “los cambia [] por una declaración jurada” (fs. 3379) comparándolo con una situación donde un automóvil no necesitaría revisión técnica (fs. 3378).

- La H. Senadora Yasna Provoste criticó que “la autorización técnica por una declaración jurada firmada por el titular, que representa una forma de desregulación encubierta, con lo cual finalmente se está generando un debilitamiento sistemático del rol fiscalizador del Estado” (fs. 3196). Para ella, “se introduce una desproporción en el equilibrio entre eficiencia administrativa y protección de bienes jurídicos relevantes. Por lo tanto, debilitar los instrumentos puede significar, sin lugar a dudas, una pérdida de eficacia en la prevención de daños y una menor capacidad del Estado para hacer valer las potestades de resguardo o del interés público [...] en las que están en juego derechos colectivos o bienes de alto valor cultural, social, ecológico, esta flexibilización puede derivar en riesgos que son difíciles de revertir, afectando no solo la función reguladora del Estado, sino también algo aún más complejo: la confianza de la ciudadanía” (fs. 3147).

- El H. Senador Alfonso de Urresti afirmó que el artículo 9, al establecer las técnicas habilitantes alternativas como regla general, “impide” el control al “regalar” una “tremenda oportunidad” a grandes proyectos, revelando que el alcance de la norma es “transversal” y no se limita a las pymes, lo que “justificación social de la reforma y plantea riesgos de captura normativa en favor de intereses privados que no necesariamente requieren un trato preferente” (fs. 3149). También señaló que la norma



permite que muchos permisos sean reemplazados por declaraciones juradas o avisos, lo que *“elimina el control previo del Estado, lo que es esencialmente grave en materias ambientales”* (fs. 3142).

- La H. Diputada Viviana Delgado calificó el proyecto como una *“una peligrosa amputación de las garantías ambientales y sociales que protegen a nuestras comunidades”* (fs. 3385). Argumentó que los permisos son los *“únicos frenos que tenemos frente a los abusos”* (fs. 3385) y que con el Proyecto *“Les estamos quitando poder a los servicios técnicos”* (fs. 3385). Concluye que *“Las fallas del Estado no se corrigen debilitándolo, sino fortaleciéndolo con más justicia ambiental y participación ciudadana”* (fs. 3385).

- La H. Diputada Nathalie Castillo expresó preocupación porque las modificaciones del Senado *“amplían las declaraciones juradas a todos los permisos, incluso a aquellos vinculados con alto riesgo, como materiales explosivos, tóxicos, relaves mineros, líquidos industriales y otros que son de extrema peligrosidad para nuestras comunidades, reduciendo los estándares de protección y la capacidad de fiscalización”* (fs. 3384) lo que reduciría *“los estándares de protección y la capacidad de fiscalización”* (fs. 3384).

- La H. Diputada Carmen Hertz sostuvo que *“En el ámbito medioambiental, se privilegian declaraciones juradas o simples avisos, lo que deforma el concepto de silencio administrativo positivo y el principio de eficiencia en la materia, facilitando la autorregulación de las empresas y la consecuente desprotección de las comunidades”* (fs. 231).

2. Discrepancias, objeciones, cuestiones constitucionales vinculadas con diversos artículos del Proyecto de Ley

12°. Que, además, durante el debate parlamentario se formularon otras intervenciones que, si bien no se referían expresamente a las Técnicas Alternativas Habilitantes, evidencian que las cuestiones de constitucionalidad planteadas fueron transversales a la tramitación del Proyecto de Ley, reflejando una preocupación sostenida respecto de su conformidad con principios y garantías constitucionales:

- El H. Senador Alfonso de Urresti insistió en que el proyecto *“sí afecta a la institucionalidad ambiental”*, involucrando *“todos los demás permisos ambientales sectoriales (sanitarios, forestales, de biodiversidad, etcétera)”* (fs. 3141).

- La H. Senadora Yasna Provoste criticó que el artículo 6, letra c) (principio de previsibilidad), *“elimina la posibilidad de un ejercicio técnico y de oportunidad”* y podría llevar a la *“aprobación de múltiples proyectos incompatibles entre sí o contrarios al bien común solo por cumplir requisitos formales mínimos”* (fs. 3139).

También se opuso al artículo 82 (aguas grises) porque su excepción a la autorización previa *“puede colocar en riesgo la salud pública y el medioambiente”* (fs. 3176) ya que delega la definición de bajo riesgo al reglamento sin límites claros en la ley y *“sin fiscalización efectiva”* (fs. 3176). En la industria pesquera (Art. 113 y 114), señaló que *“permitir la sustitución de autorizaciones por las simples declaraciones juradas o certificados técnicos externos reduce los controles públicos efectivos sobre estas actividades”* (fs. 3196).

- El H. Diputado Jaime Sáez advirtió que el proyecto, en su paso por el Senado, *“tomó un cariz desregulatorio que es peligroso no solo por los estándares medioambientales, sino también por la escasa capacidad de fiscalización con que cuenta hoy en día el Estado de Chile”* (fs. 3387).

- La H. Diputada Mónica Arce criticó la evolución del Proyecto, señalando que devino en *“una verdadera motosierra que permitirá, mediante algo tan sencillo como una declaración jurada, la tala de bosques nativos, la instalación de microhidroeléctricas o la extracción de áridos en ríos”* (fs. 3391).

3. Discrepancias, objeciones, cuestiones constitucionales vinculadas con la “estabilidad regulatoria”

13°. Que el requerimiento sostiene que el artículo 76 del Proyecto de Ley - incorporado durante el segundo trámite constitucional- al establecer una congelación normativa por un período de hasta ocho años, vulnera diversos principios y derechos constitucionales. En particular, se denuncia infracción al deber de preservación de la naturaleza y al principio de no regresión ambiental consagrados en el artículo 19 N° 8; al principio de igualdad ante la ley del artículo 19 N° 2; así como a los derechos a desarrollar cualquier actividad económica (artículo 19 N° 21) y de propiedad (artículo 19 N° 24).

14°. Que, sobre el particular, la H. Diputada Nathalie Castillo señaló que la *“estabilidad regulatoria”* busca fomentar la inversión protegiendo a los inversionistas de cambios legales posteriores, lo que limitaría *“la capacidad del Estado para adaptarse a nuevas situaciones y proteger a la comunidad”* (fs. 3384). El H. Diputado Daniel Melo también criticó la *“estabilidad regulatoria”* por consolidar *“un trato privilegiado y generando una brecha injusta respecto de otros proyectos que sí deben ajustarse a normativas más exigentes”* (fs. 3392).

4. Discrepancias, objeciones, cuestiones constitucionales vinculadas con la omisión de un proceso de consulta indígena y falta de participación de los pueblos indígenas



0004256

CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

15°. Que, respecto del artículo 104 del Proyecto de Ley, el requerimiento argumenta una infracción al artículo 5 inc. 2° de la Constitución, vinculado con el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, al omitirse un proceso de consulta indígena -u otras instancias de participación- respecto de modificaciones introducidas a la Ley N° 19.253 sobre nuevas competencias de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (“CONADI”).

16°. Que estas alegaciones son consistentes con las intervenciones parlamentarias. La H. Senadora Yasna Provoste criticó que este artículo introduce nuevas atribuciones a CONADI vinculándola al sistema de autorizaciones sectoriales, lo que *“plantea serias tensiones con el enfoque de derechos que inspira la Ley Indígena y los tratados internacionales vigentes aprobados en este Parlamento, ratificados por nuestro país”* (fs 3192 y 3193). Sobre esa afirmación, repárese su similitud con el tenor literal del artículo 5 inc. 2° de la Constitución. La H. Senadora también afirmó que se *“incorpora criterios de inversión y eficiencia al quehacer de la Conadi sin un adecuado resguardo del principio de la autodeterminación indígena, que puede terminar erosionando su función garante”* (fs. 3193). En el mismo sentido se manifestó la H. Diputada Emilia Nuyado al formular una reserva de constitucionalidad, como se pasa a demostrar.

5. Reservas expresas de constitucionalidad

17°. Que, sin perjuicio de que las denominadas *“reservas de constitucionalidad”* -término que no se encuentra definido ni en la Constitución ni en la LOCT- no están sujetas a formalidades ni fórmulas sacramentales, por lo que en ningún caso cabe exigir que los parlamentarios actúen como si se tratara de un rito, siendo perfectamente posible deducirlas contextualmente de sus intervenciones, lo cierto es que en la especie también se formularon expresamente *“reservas de constitucionalidad”*. En específico, el H. Diputado Melo manifestó expresamente que *“anuncio que formulo reserva de constitucionalidad respecto de los artículos 9, 10 y 76, por vulnerar el derecho a la salud y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”* (fs. 3392). Por su parte, la H. Diputada Nuyado sostuvo que *“este es un proyecto que produce grandes afectaciones en diversos territorios. Señalé la vez anterior, cuando tuve posibilidad de intervenir, que esto terminaría afectando territorios de pueblos indígenas. Por ello, votaré en contra la iniciativa. Además de afectar diversos territorios, distintas leyes y sus modificaciones no han sido suficientes para desarrollar tranquilamente los territorios. En conversaciones sostenidas con el señor ministro Grau, se solicitó incluir la consulta indígena en la materia que regula el artículo 104 del proyecto. El artículo 39 de la ley indígena otorga a la Conadi competencias para administrar sus tierras y recursos. Esa omisión terminó afectando la participación de los pueblos indígenas. Repito: estas inversiones terminarán afectando el territorio de los pueblos indígenas. Por lo tanto, hago reserva de constitucionalidad del proyecto, porque lo que está sucediendo es que el gobierno está*

escuchando a los grandes empresarios que requieren hacer inversiones de manera mucho más fácil, de forma exprés, sin importar el medio ambiente y las afectaciones en los territorios” (fs. 3399).

18°. Que, a lo anterior, cabe agregar la intervención de la H. Senadora Yasna Provoste, antes citada, en el sentido de indicar textualmente que el artículo 104 *“plantea serias tensiones con [...] los tratados internacionales vigentes aprobados en este Parlamento, ratificados por nuestro país”* (fs. 3192 y 3193), siendo más que claro que con ello se insinúa una posible contradicción con el artículo 5 inc. 2° de la Carta Política que dispone que *“Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

19°. Que, aun cuando los parlamentarios no señalaron preceptos constitucionales específicos al formular sus reservas o, en el caso de la H. Senadora Provoste no se dijo textualmente el sacramento *“reserva de constitucionalidad”*, resulta prácticamente evidente las cuestiones de constitucionalidad que se suscitaron. Si se sostiene que se vulnera el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, no cabe duda de que el artículo involucrado es el artículo 19 N° 8; si se alega la afectación del derecho a la salud, la referencia natural es al artículo 19 N° 9; si se denuncia la omisión de participación de los pueblos indígenas, ello se vincula necesariamente con la garantía de igualdad ante la ley del artículo 19 N° 2, así como con el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución. En suma, quien conoce el texto constitucional -y este Tribunal sin duda que lo hace- puede identificar sin dificultad el fundamento jurídico implícito de dichas reservas y/o cuestiones de constitucionalidad, aun cuando no hayan sido expresadas con remisiones normativas explícitas.

20°. Que es patente que la cuestión de constitucionalidad planteada en el requerimiento no es en absoluto novedosa, sino que se encuentra plenamente respaldada por diversas intervenciones formuladas durante la tramitación del Proyecto de Ley. Dichas intervenciones aluden, como ya ha sido señalado y reiteramos, en términos más o menos explícitos, a la regresión de estándares ambientales, a la contravención de tratados internacionales sobre derechos humanos, a la afectación del rol tutelar y fiscalizador del Estado, a la infracción del principio de legalidad, a la ausencia de mecanismos adecuados de participación ciudadana y a la omisión de consulta indígena, entre otras. Todas estas objeciones remiten, sin lugar a duda, a una cuestión de constitucionalidad, en tanto se relacionan con derechos y principios expresamente reconocidos en la Constitución, cuya invocación no requiere de una referencia formal ni sacramental en sede parlamentaria. Pretender lo contrario implicaría exigir a los parlamentarios que sus intervenciones reproduzcan un lenguaje técnico-jurídico propio del requerimiento de inconstitucionalidad, lo que



0004258

CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

desnaturalizaría por completo la deliberación política y la asimilaría, impropia, a una actuación procesal preparatoria de una eventual acción jurisdiccional. No ha de confundirse entre el debate legislativo -que carece de exigencias formales respecto a la formulación de problemas constitucionales- con el requerimiento de inconstitucionalidad, el que sí debe *“señalar en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas”* (art. 63 LOCT). Tales exigencias, cabe reiterarlo, se cumplen cabalmente en el presente caso.

21°. Que, todo lo anterior se desprende de manera clara de los antecedentes que fueron acompañados por la parte requirente, los cuales permiten ilustrar el contexto de las cuestiones de constitucionalidad suscitadas e invocadas. Por tanto, es claro que se han acompañado los antecedentes requeridos por el inc. 2° del artículo 63 de la Constitución, pues éstos se exigen con miras a efectuar un adecuado entendimiento del contexto en el que se suscitó el conflicto de constitucionalidad planteado en el requerimiento, el que aquí está suficientemente referenciado.

22°. Que, a mayor abundamiento, cabe recordar que este Tribunal ha desarrollado una línea jurisprudencial robusta en materia medioambiental recogiendo estándares derivados del derecho internacional, como el Acuerdo de Escazú y las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (STC rol 13.053, cc. 14° y 15; STC 14.844, c. 6°). La reciente Opinión Consultiva OC-32/25, emitida por la Corte Interamericana y solicitada -entre otros- por el Estado de Chile, se refiere de manera enfática a la obligación de los Estados de garantizar el acceso efectivo a la justicia en asuntos ambientales. En particular, subraya la aplicación del principio *pro actione*, conforme al cual: *“debe evitarse que la interpretación o aplicación de las normas procesales impida u obstaculice de forma injustificada la posibilidad de que un órgano jurisdiccional conozca y resuelva en Derecho las pretensiones que le sean sometidas, debiendo prevalecer siempre la interpretación más favorable al acceso a la jurisdicción”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 543). En este contexto, resulta cuanto menos paradójico que el Tribunal Constitucional Chileno -órgano llamado a garantizar la supremacía de la Constitución- opte por excluir del conocimiento de fondo un requerimiento que denuncia una regresión de estándares de protección ambiental, fundándose en exigencias procesales que no están expresamente previstas en la Constitución ni en su Ley Orgánica. Tal decisión contradice la posición activa del Estado de Chile en la materia.

23°. Que, lo razonado en el considerando precedente no busca en modo alguno flexibilizar requisitos procesales establecidos por la Constitución o la ley para entrar a conocer del fondo del requerimiento. Por el contrario, tiene por objeto rechazar un exceso de formalismo que conduce a imponer exigencias, condiciones o



0004259

CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

presupuestos que no se desprenden del texto constitucional ni legal. Este tipo de razonamiento -que introduce requisitos no previstos expresamente- excede la función jurisdiccional y se aproxima peligrosamente al ejercicio de funciones legislativas o constituyentes, al crear, en los hechos, reglas jurídicas que no están ni en la Constitución ni en la ley. Si es o no conveniente que las intervenciones parlamentarias deban cumplir con ciertas formalidades, utilizar un determinado lenguaje técnico o seguir una estructura específica para que puedan considerarse una “*cuestión de constitucionalidad*” o una “*reserva de constitucionalidad*”, y si tales requisitos deben exigirse como condición para admitir a trámite un requerimiento, es una cuestión que debe ser determinada por el legislador orgánico o, en su caso, por el Constituyente, y no por este Tribunal.

24°. Que, por todo lo razonado, el requerimiento debió ser declarado admisible, toda vez que cumple con las exigencias constitucionales y legales previstas para su tramitación. Más allá del debate acerca de si resulta exigible o no la formulación de una “*reserva de constitucionalidad*” o cuestión de constitucionalidad previa, lo cierto es que esta exigencia no puede, en ningún caso, transformarse en un rito o sacramento dentro del debate parlamentario.

La Ministra señora ALEJANDRA PRECHT RORRIS estuvo por acoger parcialmente a tramitación el requerimiento deducido, en virtud de los fundamentos siguientes:

I. Aspectos normativos

1°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°3 de la Constitución Política de la República, corresponde al Tribunal Constitucional resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso. Esta Magistratura puede conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

Para el ejercicio de esta atribución, la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, establece una regulación específica en torno al procedimiento aplicable. En particular, distingue entre los requisitos que deben concurrir para que el requerimiento sea admitido a tramitación, conforme al artículo



63, y aquellos que habilitan su declaración de admisibilidad, establecidos en el inciso segundo del artículo 66 de dicho cuerpo legal.

2°. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el requerimiento debe cumplir con una serie de exigencias formales y sustantivas para ser admitido a tramitación. En específico, debe contener: a) una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo; b) indicación precisa de la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, señalando, además, las normas que se estiman transgredidas; c) acompañar las copias íntegras de las actas de sesiones de sala o comisión en las que se hubiere tratado el problema y de los instrumentos, escritos y demás antecedentes invocados; e) acompañar el proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado, con indicación precisa de la parte impugnada.

II Análisis jurisprudencial

3°. El Tribunal Constitucional ha desarrollado una consolidada y abundante jurisprudencia destinada a: i) precisar algunos de los requisitos de admisión a trámite de los requerimientos, en particular lo referido a la existencia de una auténtica cuestión de constitucionalidad; ii) relevar la importancia de los antecedentes que deben ser acompañados; y iii) esclarecer la finalidad y función sustantiva que tales antecedentes cumplen dentro del procedimiento constitucional.

4°. En cuanto a la cuestión de constitucionalidad. El Tribunal Constitucional la define como “un desacuerdo, una discrepancia sobre la preceptiva constitucional entre los órganos colegisladores. Tal discrepancia puede surgir entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo o en el seno mismo del segundo” (STC Rol N°23, c. 4°), en relación con un proyecto de ley o a una o más de sus disposiciones. “En términos lógicos, lo antes señalado exige que el conflicto sea debidamente explicitado, planteado y delimitado completa y suficientemente por los requirentes, de forma tal que las contrapartes y el Tribunal lo comprendan prístina y claramente, siendo sus límites claros e indiscutibles, para que quede determinada la competencia específica del Tribunal Constitucional dentro del proceso” (Rol 8.574, c.8°).

La importancia de la indicación precisa de la cuestión de constitucionalidad radica en que delimita la competencia del Tribunal Constitucional, dado que solo puede pronunciarse respecto de las cuestiones contenidas expresamente en el requerimiento, presentado por los legitimados señalados en la Constitución (STC Rol N°23, c. 4°).

Ello se entiende además en el marco del inciso primero del artículo 7° de la Constitución Política, al ser los casos y formas establecidos por la ley para abrir



proceso y ejercer jurisdicción, a la luz de la garantía constitucional de reserva de ley procedimental y del proceso previo legalmente tramitado establecidas en el numeral 3° del artículo 19 de la misma Constitución, un estándar de validez de lo obrado (Rol 8.574, c.8°).

5°. En cuanto a la relevancia de los antecedentes que debe acompañar el requerimiento. Conforme al artículo 63 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, recae sobre el requirente la carga procesal de acompañar las copias íntegras de las actas de sesiones de sala o comisión en las que se hubiere tratado la cuestión de constitucionalidad, así como de los instrumentos, escritos y demás antecedentes invocados.

Esta exigencia no responde únicamente a una lógica formal, sino que cumple una función sustantiva que permite al Tribunal contextualizar la controversia constitucional planteada y evaluar su plausibilidad a partir de los antecedentes objetivos que constan en la tramitación legislativa. Debido a que la cuestión de constitucionalidad que se suscite durante la discusión parlamentaria “tiene por objeto facilitar la identificación del examen de constitucionalidad que ha de efectuarse, tanto como facilitar su comprensión por parte de la comunidad jurídica toda” (STC Rol 1894-11, c. 9).

En el mismo sentido, el legislador reconoce que pueden existir omisiones o defectos formales que no invalidan por sí mismos el requerimiento, permitiendo ser subsanados. Así, el artículo 65, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional que rige a esta Magistratura señala expresamente que en relación con “la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos”. De este modo, se evita que errores formales obstaculicen la posibilidad de un pronunciamiento de fondo sobre una eventual infracción a la Constitución.

En razón de lo expuesto, puede afirmarse que la cuestión de constitucionalidad planteada en el requerimiento y los antecedentes de la tramitación legislativa mantienen una relación complementaria e interdependiente. Ambos componentes deben entenderse como partes de una unidad argumentativa, en la medida en que los antecedentes parlamentarios ofrecen un marco contextual que facilita su comprensión, siempre que se integren de manera coherente a la argumentación central del requerimiento.

Para ello, resulta determinante que exista un nexo argumental verificable y coherente entre los fundamentos jurídicos expuestos y los antecedentes de la tramitación legislativa acompañados en el expediente. Si bien este vínculo no exige una formulación técnica exhaustiva en las intervenciones del parlamentario, sí debe



permitir al Tribunal identificar de manera razonable el conflicto constitucional sometido a su conocimiento.

En efecto, si bien es jurídicamente admisible que las normas constitucionales presuntamente vulneradas puedan ser inferidas a partir del contenido del debate legislativo, dicha inferencia debe encontrarse justificada dentro de la estructura argumentativa del requerimiento, y no surgir de elementos marginales, abstractos o inconexos con la controversia planteada. La flexibilidad en la exigencia de expresión formal no habilita una vaguedad en el planteamiento ni permite al Tribunal construir de oficio una hipótesis constitucional donde esta no ha sido necesariamente planteada.

Por lo que, este “Tribunal no puede, sin incurrir en *ultra petita*, subsidiar el requerimiento ni modificar el objeto de la litis planteado, extendiendo el examen de constitucionalidad a un texto diferente del impugnado ni a actos que no han sido específicamente cuestionados” (STC Rol 10.774-21-CPT, c.30°).

6°. Por último, cabe señalar que por resolución de 15 de julio de 2025 (fs. 2922 a 2928) se otorgó a los parlamentarios requirentes un plazo de tres días para que completaran los antecedentes, bajo apercibimiento de tener su requerimiento por no presentado para todos los efectos legales, en atención a que i) no se acompañaron las copias íntegras de las actas de sesiones de sala o comisión en las que se hubiere tratado el problema, tanto aquella que se alude a fojas 11 del libelo, respecto del artículo 104 del proyecto (Sesión ordinaria de la Cámara de Diputados N°81, de 01 de octubre de 2024), como respecto de aquellas otras sesiones de Salas o Comisiones del Congreso en que se hubiere tratado el problema de constitucionalidad en relación con los artículos 7, letra a), 9, 10 y 76 del mismo proyecto; y ii) no acompañó el texto del proyecto de ley, con indicación precisa de la parte impugnada.

7° Finalidad que resguarda el proceso

Los requisitos establecidos en el artículo 63 de la Ley N°17.997 se insertan dentro de un engranaje normativo más amplio, vinculado al proceso de formación de la ley. Si bien el Constituyente reconoció la importancia de garantizar el acceso de las minorías parlamentarias al control de constitucionalidad, como expresión del principio de supremacía constitucional, ello no implica desconocer que el debate sobre el contenido de las leyes debe tener lugar, en primera instancia, al interior del Parlamento. En ese contexto, las discrepancias constitucionales que surjan durante la tramitación legislativa deben ser canalizadas y abordadas prioritariamente en dicha sede, quedando el control jurisdiccional a cargo de este Tribunal como un mecanismo de carácter subsidiario o de *última ratio*.

En consecuencia, aunque el artículo 93 N°3 de la Constitución permite a los parlamentarios requerir la intervención de este Tribunal, dicho mecanismo se



configura como una instancia de corrección posterior, cuya procedencia está directamente vinculada a la existencia de un conflicto constitucional previamente advertido y debatido en el seno del Congreso Nacional.

Es así como el Tribunal Constitucional a señalado que “la reserva de constitucionalidad, cuando se formula, cumple la función de dar un debate de constitucionalidad *ad intra* en el propio Congreso Nacional, para que tales cuestiones sean discutidas y abordadas, reforzando el carácter de *última ratio* del control de constitucionalidad que desarrolla esta Magistratura, reconociendo que la deliberación legislativa dentro de los márgenes constitucionales adopta, *prima facie*, un verdadero cariz de mecanismo autocompositivo de resolución de conflictos y que solo tras no resultar eficaz emergerán la jurisdicción y el proceso para su solución” (Rol 10.774-21-CPT, c. 34°).

III Análisis del requerimiento

8°. Esta Magistrada, conforme a los criterios sostenidos de manera constante por la jurisprudencia de este Tribunal, estima lo siguiente:

- Respecto del artículo 7 letra a), el requerimiento no cumple con los requisitos exigidos para su admisión a tramitación, concurriendo en este punto con lo señalado en el voto de mayoría en el considerando octavo.
- Respecto de los artículos 9 y 10, la cuestión de constitucionalidad planteada se encuentra válidamente delimitada al examen de conformidad con los artículos 19 N°8 y 19 N°9 de la Constitución Política de la República, relativos al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y al derecho a la protección de la salud.
- Respecto del artículo 76, la cuestión de constitucionalidad queda circunscrita al análisis de su compatibilidad con el artículo 19 N°8 de la Constitución Política.
- Respecto del artículo 104, el requerimiento debe ser admitido a tramitación en los términos formulados por los requirentes.

Los fundamentos que sustentan cada una de estas determinaciones serán desarrollados en los apartados siguientes. Además, se hace presente, que los criterios interpretativos desarrollados por este Tribunal emanan del análisis de casos concretos, razón por la cual la valoración de los antecedentes y fundamentos aportados en cada requerimiento debe realizarse en su contexto específico, evitando cualquier descontextualización que altere su comprensión jurídica integral.

9°. En concreto, las cuestiones de constitucionalidad que se plantean en el requerimiento respecto de cada uno de los artículos impugnados del Proyecto de



0004264

CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO

Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales (Boletín N°16.566-03) pueden ser sistematizadas del siguiente modo:

En relación con el artículo 7 letra a), que define la “autorización de administración o disposición” como un acto administrativo que habilita a usar, gozar o disponer de bienes fiscales o bienes nacionales de uso público, se plantea que dicho precepto vulnera el artículo 19 N°23 de la Constitución Política, al contravenir el régimen jurídico constitucional de los bienes públicos. Asimismo, se alega la infracción de los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, por desconocerse el principio de juridicidad en materia de patrimonio estatal, y del artículo 19 N°8, en tanto debilita la capacidad de control ambiental del Estado (fs. 13 a16).

Por su parte, el artículo 9 del Proyecto de Ley, que consagra el uso generalizado de “técnicas habilitantes alternativas” como regla para la habilitación de proyectos o actividades sometidas a regulación sectorial, prescindiendo de un acto administrativo previo, es objetado por vulnerar los artículos 1° inciso final y 5° inciso segundo de la Constitución, por implicar una renuncia inconstitucional al deber estatal de protección. Asimismo, se acusa infracción al artículo 19 N°3 CPR, por suprimir las garantías del debido proceso administrativo; al artículo 19 N°8 CPR, por debilitar la institucionalidad ambiental mediante la omisión de mecanismos de control; y al artículo 19 N°9 CPR, al impedir el ejercicio de las potestades sectoriales destinadas a resguardar la salud (fs. 17 a 21).

Respecto del artículo 10 del proyecto, los requirentes alegan su inconstitucionalidad por infringir el artículo 19 N°8 de la Constitución, al delegar al reglamento la regulación sustantiva de técnicas habilitantes alternativas —tales como el aviso y la declaración jurada— en materias que pueden tener impacto ambiental, debilita el deber estatal de tutela ambiental. Asimismo, se denuncia la infracción del artículo 19 N°9 CPR, por cuanto la norma permite que actividades potencialmente riesgosas para la salud pública queden habilitadas sin intervención previa del órgano sectorial competente ni procedimiento formal de evaluación (fs. 21 a 25).

A su vez, el artículo 76, que establece un régimen de “estabilidad regulatoria” aplicable a proyectos que hayan obtenido una Resolución de Calificación Ambiental favorable, se estima contrario al artículo 19 N°8 CPR, al infringir el deber de preservación de la naturaleza, de provisión de seguridad ambiental y de no regresión. Asimismo, se alega infracción del artículo 19 N°2 y N°22 CPR, por establecer un trato normativo desigual y arbitrario entre proyectos, sin justificación razonable. Así también, la infracción del artículo 19 N°21 CPR, al alterar injustificadamente las condiciones de acceso y ejercicio de actividades económicas; y del artículo 19 N°24 CPR, al consolidar posiciones jurídicas que impiden a la ley



imponer nuevas cargas u obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (fs. 25 a 35). No hay mención al artículo 19 N° 9 de la Constitución Política.

Finalmente, respecto del artículo 104, que introduce nuevas funciones a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), se sostiene que dicho precepto es inconstitucional por haberse tramitado sin consulta previa a los pueblos indígenas, infringiendo así el artículo 5° inciso segundo de la Constitución, en relación con el Convenio N°169 de la OIT, tratado internacional vigente en Chile. Conforme a dicho instrumento, el Estado tiene la obligación de consultar a los pueblos originarios mediante procedimientos apropiados y de buena fe, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente. El requerimiento destaca que esta omisión fue advertida expresamente durante la discusión parlamentaria y, no obstante, ello, no fue subsanada en ninguna etapa de la tramitación del proyecto (fs. 39 a 41).

10°. Luego de estudiar los antecedentes acompañados en el presente caso, sobre la discusión de las cuestiones de constitucionalidad ocurrida durante la tramitación del Proyecto de Ley en el Parlamento, se puede concluir:

En relación con el artículo 7 letra a), no consta en el expediente acta alguna que dé cuenta de discusión parlamentaria relativa a su posible inconstitucionalidad.

En lo que respecta al artículo 9 y 10 del Proyecto de Ley, consta en el expediente que se acompañaron actas parlamentarias en las que el diputado señor Melo formula una reserva de constitucionalidad (fs. 3392 y 3514). Dicha intervención identifica de forma precisa los fundamentos del vicio alegado en el requerimiento, únicamente en lo relativo a la eventual infracción de los artículos 19 N°8 y 19 N°9 de la Constitución Política, referidos al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y al derecho a la protección de la salud. En consecuencia, sólo respecto de estas disposiciones constitucionales se verifica un nexo argumental claro y coherente entre los antecedentes legislativos aportados y la cuestión de constitucionalidad sometida al conocimiento del Tribunal, satisfaciéndose así las exigencias del artículo 63 de la Ley N°17.997.

En relación con el artículo 76 del mismo proyecto, si bien también se acompañan actas en las que se formula reserva de constitucionalidad por el mismo parlamentario (fs. 3392 y 3514), éstas se refieren exclusivamente al artículo 19 N°8 y N°9. Dicha intervención no contiene una fundamentación específica ni detallada respecto de las demás normas constitucionales invocadas en el requerimiento, particularmente los artículos 19 N°2, N°21, N°22 y N°24. Por tanto, en lo que respecta a esas disposiciones, no se verifica un vínculo argumental suficiente entre los antecedentes parlamentarios y los vicios de inconstitucionalidad alegados, razón por la cual el examen de constitucionalidad debe entenderse acotado exclusivamente



a la eventual vulneración del artículo 19 N°8 de la Constitución Política, en tanto el requerimiento no hace mención a su artículo 19 N° 9.

Por último, en lo referido al artículo 104 del Proyecto de Ley, se constata que el requerimiento identifica expresamente la reserva de constitucionalidad formulada por la diputada Sra. Emilia Nuyado, en la sesión ordinaria N°81 de la Cámara de Diputados, de fecha 1° de octubre de 2024 (fs. 3044). La parlamentaria cuestiona la omisión de la consulta previa a los pueblos indígenas, invocando expresamente el Convenio N°169 de la OIT, en línea con el fundamento de inconstitucionalidad contenido en el libelo. Dado que además se acompañaron las copias íntegras del acta de la sesión 81ª, Cámara de Diputados, en martes 1° de octubre de 2024 en el marco del Primer trámite Constitucional (A fs. 3044) y el acta de la sesión 42ª, Cámara de Diputados de fecha 1° de julio de 2025, tercer trámite constitucional (fs. 3399), se satisface la carga procesal exigida por el artículo 63 de la Ley N°17.997, existiendo un nexo argumental claro y coherente entre los antecedentes parlamentarios aportados y la cuestión constitucional planteada.

Cabe destacar que la formulación de una reserva de constitucionalidad tiene por objeto promover un debate constitucional interno dentro del Congreso Nacional, permitiendo que las eventuales controversias sobre la compatibilidad normativa sean discutidas y resueltas en sede legislativa. Este mecanismo reafirma el carácter subsidiario o de *última ratio* del control de constitucionalidad ejercido por este Tribunal, en tanto reconoce que la deliberación parlamentaria, realizada conforme a los márgenes que establece la Constitución, cumple inicialmente un rol de resolución institucional de conflictos. Sólo en caso de que dicha deliberación resulte insuficiente o ineficaz, procede el ejercicio de la jurisdicción constitucional (Rol 10.774-21-CPT, c. 34°). En particular, respecto de la cuestión de constitucionalidad planteada respecto del artículo 104 del Proyecto de Ley, hay constancia que durante la tramitación legislativa se solicitó expresamente al Ministro de Estado señor Grau la incorporación de la consulta indígena (A fs. 3399), conforme a lo exigido por el Convenio N°169 de la OIT, pero dicha solicitud no fue acogida.

11°. Por otra parte, a diferencia de lo ocurrido en el requerimiento Rol N°16.000-24-CPT, en el cual no se acompañó antecedente alguno que diera cuenta de la cuestión de constitucionalidad respecto de la glosa N°17 impugnada, ni tampoco el texto del proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2025 (Boletín N°17.142-05), razón por la cual dicho requerimiento no fue admitido a trámite al no cumplir con las exigencias del artículo 63 de la Ley N°17.997, en el presente caso los requirentes han satisfecho tales exigencias en la mayoría de las normas impugnadas en relación a los preceptos constitucionales antes referidos.

12° En consecuencia, a juicio de esta Magistrada el requerimiento no debe ser admitido a tramitación respecto del artículo 7 letra a) del Proyecto de Ley, y sí debe



0004267
CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE

ser admitido a tramitación, en los términos delimitados, respecto de los artículos 9, 10, 76 y 104, conforme a lo señalado.

Los Ministros señores MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, concurren a la sentencia sin compartir el estándar que se exige a la formulación de una cuestión de constitucionalidad durante el debate parlamentario.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.625-25-CPT

0004268

CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



618CB395-4050-4617-B7CD-DA20AA02AF92

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.